



Poder Judicial de la Nación

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

53403/2008/CA2 GONZALEZ EZEQUIEL ANTONIO s/ QUIEBRA.

Buenos Aires, 2 de agosto de 2016.

1. El fallido apeló la resolución dictada en fs. 851/852, por la que el juez de primera instancia decretó la clausura de la presente quiebra por falta de activo y ordenó remitir las actuaciones a la justicia penal (arts. 232/233, LCQ).

Su recurso de fs. 854 -concedido en fs. 855- fue mantenido con el memorial de fs. 856, que recibió réplica de la sindicatura en fs. 860.

En prieta síntesis, el apelante se agravia porque -a su criterio- no cupo decretar la clausura del procedimiento, dado que inicialmente (hasta que esta Sala aumentó los honorarios de la sindicatura) los fondos del expediente alcanzaban para sufragar los créditos y gastos existentes, de modo que tanto la presunción de fraude como la remisión de las actuaciones a sede penal implican un excesivo rigor formal.

2. La señora Fiscal General de Cámara dictaminó en fs. 865/866, aconsejando confirmar la decisión recurrida.

3. Las argumentaciones y conclusiones expuestas en el dictamen precedentemente aludido son compartidas por este Tribunal, puesto que los hechos allí valorados como así también el derecho invocado, se adecuan a las circunstancias de la causa y otorgan sustento idóneo a la solución propiciada.

Por consiguiente, y atendiendo a elementales razones de brevedad discursiva, se dan por reproducidos los fundamentos expuestos en el dictamen que antecede y se hace propia la conclusión allí arribada.

Fecha de firma: 02/08/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#22816900#156448814#20160802102108434

Sólo se añade que, en el plano estrictamente jurídico, basta con la comprobación del presupuesto objetivo del art. 232 de la LCQ -inexistencia o insuficiencia de activo- para tornar operativas las consecuencias previstas en esa norma y en el art. 233 (clausura del procedimiento y comunicación de ello a la justicia criminal), para lo cual es irrelevante la conducta del deudor, su actividad de colaboración en el proceso o la falta de antecedentes penales (conf. esta Sala, 29.7.05, "*Di Giacomo, Alfredo s/quiebra*", con dictamen fiscal n°106640; Sala C, 29.6.07, "*Morales de Loderer, Amelia s/quiebra*", con dictamen fiscal n° 116117; entre otros; ver Argeri, S., *La quiebra y demás procesos concursales*, tomo 3, La Plata, 1974, pag. 108).

Por consiguiente, la comunicación de la clausura por falta de activo a la justicia penal, es consecuencia de lo dispuesto por el mencionado art. 233, cuya validez constitucional no fue cuestionada y que impone al juez concursal el rol de ejecutor de la previsión legal, sin que sea necesario para ello formular un examen -siquiera apriorístico- de la actuación del deudor desde la óptica criminal, pues ese aspecto está reservado al juez competente en la materia (esta Sala, 22.5.14, "*Spinetta, Mariana Andrea s/quiebra*"; Sala C, 7.6.11, "*Barbieri, Antonio Ambrosio s/quiebra*"; 14.4.10, "*García Kedingher, Raúl Eugenio s/quiebra*"; Sala B, 23.4.92, "*Coviteco S.A. s/quiebra s/incidente de eximición*"; Borthwick, S., comentario al art. 233 de la ley 24.522, en Chomer, H. -dir.- y Frick, P., -coord.-, *Ley de concursos y quiebras*, tomo 3, Buenos Aires, 2016, pág. 431; Graziabile, D., *Un planteo de inconstitucionalidad sobre la presunción de fraude del art. 233 de la ley de concursos*, LL 2009-F-774).

4. Las costas de esta instancia, en tanto ha mediado una contradicción sólo parcial por parte de la sindicatura -quien apoyó la postura del fallido en cuanto a la innecesariedad de la remisión de la causa a sede penal-, se distribuirán en el orden causado (arts. 68:2° y 69, Cpr.; art. 278, LCQ).

5. Por lo expuesto, y de conformidad con lo propiciado por la señora Fiscal General, se **RESUELVE**:

Confirmar la decisión apelada, con costas por su orden.



6. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), notifíquese a la Fiscal en su despacho y, oportunamente, devuélvase la causa, confiándose al magistrado *a quo* las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las restantes notificaciones.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía nº 12 (art. 109 RJN).

Pablo D. Heredia

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Frick
Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 02/08/2016

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO DANIEL FRICK, PROSECRETARIO DE CAMARA



#22816900#156448814#20160802102108434